



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EX-2022-107121373- -APN-DR#CNDC s/ PAMPA ENERGÍA

---

VISTO el Expediente N° EX-2022-107121373- -APN-DR#CNDC, la Ley N° 27.442, y en los Decretos Nros. 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y su modificatorio y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, y

**CONSIDERANDO:**

Que en el caso de las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deben realizar la notificación prevista en el artículo 9° de la Ley N° 27.442, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, ello, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los artículos 7° a 17, y 80 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica, notificada con fecha 11 de octubre de 2022, celebrada en la REPÚBLICA ARGENTINA, consiste en la adquisición por parte de la firma PAMPA ENERGÍA S.A. de la totalidad de las acciones de la firma AUTOTROL RENOVABLES S.A.

Que PAMPA ENERGÍA S.A. es una sociedad anónima constituida y debidamente registrada conforme las leyes de la REPÚBLICA ARGENTINA, de capital abierto cuyas acciones (100%) están listadas tanto en el Mercado de Valores de Buenos Aires como en la Bolsa de Comercio de Nueva York, dedicada a realizar inversiones, que a través de sus subsidiarias y controladas, se dedica a la producción, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica y a la exploración y explotación de petróleo y gas.

Que, por otro lado, la firma AUTOTROL RENOVABLES S.A. es una sociedad anónima argentina titular del proyecto "Parque Eólico Wayra I" de 100 MW, ubicado en Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, que actualmente no se encuentra desarrollando ninguna actividad, pero que, al momento de notificación de la operación referida precedentemente, informó que poseía autorización para actuar como agente generador del Mercado Eléctrico Mayorista de fecha 24 de enero de 2018, un estudio eléctrico de Etapa de según anexo 17 de los procedimientos de la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO

SOCIEDAD ANÓNIMA, una declaración de necesidad y conveniencia pública emitida por el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (Resolución ENRE N.º 0262/2018 de fecha 12 de noviembre de 2018), estudios de impacto ambiental y certificación correspondientes al uso del suelo aprobada por el Municipio de Bahía Blanca.

Que la operación se instrumentó el día 30 de septiembre de 2022 a través de una carta oferta remitida por la firma AUTOTROL RENOVABLES S.A. a la firma PAMPA ENERGÍA S.A.

Que las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación, conforme lo previsto en los artículos 9º y 84 de la Ley N° 27.442.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso c) del artículo 7º de la Ley N° 27.442.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera la suma correspondiente a CIENTO MILLOONES (100.000.000) de unidades móviles; monto que, al momento del cierre de la operación en el año 2022, equivalía a PESOS OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES (\$ 8.345.000.000), lo cual se encontraba por encima del umbral establecido en el artículo 9º de la Ley N° 27.442.

Que la operación bajo análisis no resulta alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, la misma implica la consolidación en una unidad económica de un competidor actual —el cual ostenta dentro del mercado de generación eléctrica una participación en la oferta de potencia cercana al ONCE POR CIENTO (11%) y un competidor potencial en el Sistema Argentino de Interconexión.

Que, por su parte, la firma AUTOTROL RENOVABLES S.A. tiene autorización para actuar como agente generador del Mercado Eléctrico Mayorista pero no posee actividad alguna ni es titular de contratos, atento que el “Proyecto Wayra” actualmente se encuentra en desarrollo.

Que, atento lo expuesto, la operación notificada no modificaría el status quo en el Mercado de Generación de Energía Eléctrica y Oferta de Potencia, es más, generaría un efecto positivo que corresponde a una ampliación, en el futuro cercano, de la potencia instalada de Argentina.

Que, asimismo, según lo dictaminado por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA la operación de concentración económica notificada no infringe el artículo 8º de la Ley N° 27.442, al no restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar en un perjuicio al interés económico general.

Que, en consecuencia, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, emitió el Dictamen de fecha 7 de julio de 2023, correspondiente a la “CONC. 1870”, en el cual recomendó a esta Secretaría autorizar la operación notificada, consistente en la adquisición por parte de la firma PAMPA ENERGÍA S.A. de la totalidad de acciones de la firma AUTOTROL RENOVABLES S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del artículo 14 de la Ley N° 27.442.

Que ha tomado la intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley N° 27.442, en los Decretos Nros. 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y su modificatorio y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

## EL SECRETARIO DE COMERCIO

### RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la operación de concentración económica notificada, consistente en la adquisición por parte de la firma PAMPA ENERGÍA S.A de la totalidad de acciones de la firma AUTOTROL RENOVABLES S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del artículo 14 de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 2°.- Considérese al Dictamen de fecha 7 de julio de 2023, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, correspondiente a la “CONC. 1870”, IF-2023- 78425023-APN-CNDC#MEC, como parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese

Digitally signed by TOMBOLINI Matias Raul  
Date: 2023.09.22 13:07:12 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL  
ELECTRONICA - GDE  
Date: 2023.09.22 13:07:23 -03:00



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

### Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: CONC.1870 - Dictamen - Autoriza Art.14 inc. a), Ley N.º 27.442

---

## SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el expediente EX-2022-107121373- -APN-DR#CNDC del registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA DE LA NACIÓN, caratulado "**PAMPA ENERGÍA S.A. Y AUTOTROL RENOVABLES S.A. S/ NOTIFICACION ART. 8 DE LA LEY 27.442 (CONC. 1870)**".

### I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

1. Con fecha 11 de octubre de 2022, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (en adelante, "CNDC"), recibió la notificación de una concentración económica que consiste en la adquisición por parte de PAMPA ENERGÍA S.A. (en adelante "PAMPA ENERGÍA") de la totalidad de las acciones de AUTOTROL RENOVABLES S.A. (en adelante "AUTOTROL RENOVABLES").
2. La operación se instrumentó a través de una carta oferta remitida por los vendedores a PAMPA el 30 de septiembre de 2022 <sup>1</sup> y fue notificada en tiempo y forma.
3. PAMPA ENERGÍA es una sociedad anónima constituida y debidamente registrada conforme las leyes de la República Argentina, de capital abierto cuyas acciones (100%) están listadas tanto en el Mercado de Valores de Buenos Aires (en adelante "MVBA") como en la Bolsa de Comercio de Nueva York (New York Stock Exchange) (en adelante "NYSE"), dedicada a realizar inversiones, que a través de sus subsidiarias y controladas, se dedica a la producción, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica y a la

exploración y explotación de petróleo y gas.

4. Sus accionistas con más del 5% de las acciones son el Fondo de Garantía de Sustentabilidad – ANSES tenedor del 22,18% de las acciones, JP MORGAN (depositario bajo el programa de American Depositary Shares<sup>2</sup>) titular de 29,20%, y HIDDEN LAKE S.A. titular del 7,17%. No obstante, lo informado sobre el capital social, existe un grupo de control de la sociedad, compuesto por cuatro personas humanas, a saber: (i) Mindlin, Marcos Marcelo que posee una participación en el capital social del 18,07%, (ii) Mariani, Gustavo titular del 2,659%; (iii) Mindlin, Damián Miguel titular del 3,22% y (iv) Torres, Ricardo Alejandro titular del 2,09%.

5. Más adelante en la Tabla N.º 1 se detallan todas las empresas involucradas en la operación con actividad en Argentina.

6. Por otro lado, AUTOTROL RENOVABLES, el objeto de la operación, es una sociedad anónima argentina titular del proyecto “Parque Eólico Wayra I” de 100 MW, ubicado en Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, que actualmente no se encuentra desarrollando ninguna actividad, pero al momento de notificar la operación que se analiza, informó que poseía autorización para actuar como agente generador del Mercado Eléctrico Mayorista de fecha 24 de enero de 2018, un estudio eléctrico de Etapa de según anexo 17 de los procedimientos de la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (en adelante “CAMMESA”), una declaración de necesidad y conveniencia pública emitida por el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (en adelante “ENRE”) (Resolución ENRE N.º 0262/2018 de fecha 12 de noviembre de 2018), estudios de impacto ambiental y certificación correspondientes al uso del suelo aprobada por el Municipio de Bahía Blanca.

## **II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO Y PROCEDIMIENTO**

7. La transacción analizada en apartados anteriores constituye una concentración económica en los términos del artículo 7 inciso c) de la Ley N.º 27.442 de Defensa de la Competencia que las partes intervinientes notificaron en tiempo y forma, de acuerdo a lo previsto en el artículo 9 de la misma norma. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera la suma correspondiente a cien millones (100.000.000) de unidades móviles — monto que, para el año 2022 equivale a PESOS OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES —, encontrándose por encima del umbral establecido en el artículo 9 de la Ley N.º 27.442, y no alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma<sup>3</sup>.

8. Con fecha 11 de octubre de 2022, PAMPA ENERGÍA presentó el Formulario F1 correspondiente.

9. El 14 de octubre de 2022 esta CNDC, en virtud de lo estipulado en el artículo 17 de la Ley N.º 27.442, solicitó al ENRE la intervención que le compete con relación a la operación de concentración económica notificada, mediante nota NO-2022-109752338-APN-DNCE#CNDC de la misma fecha.

10. El 19 de octubre de 2022, en atención a las manifestaciones de PAMPA ENERGÍA con relación a la obligación de notificar la presente operación de concentración económica, esta CNDC paso las actuaciones a despacho para su análisis.

11. Con fecha 15 de diciembre de 2022, en virtud de lo dispuesto en los artículos 10 y 31, inciso (f) y 28, inciso (m) de la norma mencionada, artículos 5, 6 y 7 del Decreto N.º 480/2018 y el punto 15 del anexo del artículo 1 de la Resolución (ex) SC N.º 359/2018, esta CNDC mediante DISFC-2022-25-APN-CNDC#MEC (en adelante “DISPO 25/22”), dispuso mediante ARTÍCULO 1º *“Requerir a la empresa notificante que adecue el Formulario F1 a los requerimientos establecidos en la Resolución N.º 40/01 de la SDCyC (B.O. 22/02/01), a cuyo fin debe acompañar: (a) copia del último balance con los informes del órgano de fiscalización social y memoria del periodo 2021 de la empresa AUTOTROL RENOVABLES S.A. y (b) la versión definitiva o más reciente del documento en el cual se instrumentó la operación notificada, haciéndoles saber que en el IF-2022-107119455-APN-DR#CNDC agregado en el número de orden 13 no contiene ningún archivo embebido, haciéndole saber que, hasta tanto no de total cumplimiento a lo solicitado, no comenzará a correr el plazo previsto en el artículo 14 de la Ley N.º 27.442”*. En el ARTÍCULO 2º ordenó *“Proceder, a través de la Dirección de Registro de esta Comisión Nacional, a formar nuevo expediente electrónico que deberá caratularse “PAMPA ENERGÍA S.A. S/ OPINIÓN CONSULTIVA ART. 10º DE LA LEY N.º 27.442” el que contendrá una copia de toda la documentación obrante en autos”*. Asimismo, en el ARTÍCULO 3º dispuso *“Suspender los plazos procesales de este Expediente EX-2022-107121373- -APN-DR#CNDC del registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA DE LA NACIÓN, caratulado caratulado "PAMPA ENERGÍA S.A. Y AUTOTROL RENOVABLES S.A. S/ NOTIFICACION ART. 8 DE LA LEY 27.442 (CONC. 1870)", desde la fecha en que la notificante de cumplimiento al ARTÍCULO 1º y hasta tanto, se resuelva la opinión consultiva cuya formación se ordena en el ARTÍCULO 2º, mediante resolución firme y consentida de la autoridad de aplicación”*. En consecuencia, mediante ARTÍCULO 4º ordenó *“Acumular las presentes actuaciones a la opinión consultiva que podrá visualizarse en “Tramitación Conjunta”*. Finalmente, en el ARTÍCULO 5º se ordenó *“Hacer saber que, hasta tanto se resuelva la opinión consultiva cuya formación se ordena en el ARTÍCULO 2º, mediante resolución firme y consentida de la autoridad de aplicación, no comenzará a correr el plazo previsto en el artículo 14 de la Ley N.º 27.442”*.

12. La DISPO 25/22 fue notificada a PAMPA ENERGIA el 16 de diciembre de 2022 mediante

IF-2022-135542475-APN-DR#CNDC.

13. En la misma fecha se dio cumplimiento al ARTICULO 2° de la DISPO 25/22 y se formaron las actuaciones caratuladas “PAMPA ENERGÍA S.A. S/ OPINIÓN CONSULTIVA ART. 10° DE LA LEY N.° 27.442”, EX-2023-00947091- -APN-DR#CNDC (en adelante “OPI 348”) y las presentes actuaciones fueron acumuladas en cumplimiento del ARTICULO 4° de la misma disposición.

14. Con fecha 17 de marzo de 2023, esta CNDC emitió dictamen mediante IF-2023-29747075-APN-CNDC#MEC, agregado en el orden 113 de las presentes actuaciones, en el que aconseja a la autoridad de aplicación disponer que la operación traída a consulta se encuentra sujeta a la obligación de notificación establecida en el artículo 9 de la Ley N.° 27.442.

15. El 8 de mayo de 2023, el SECRETARIO DE COMERCIO mediante RESOL-2023-829-APN-SC#MEC (RS-2023-51887942-APN-SC#MEC), en adelante “RESO 829” - agregada en el orden 148 de las actuaciones, resolvió que la operación consultada, consistente en la adquisición del control exclusivo sobre la firma AUTOTROL RENOVABLES S.A. por parte de la firma PAMPA ENERGÍA S.A., se encuentra sujeta a la obligación de notificación establecida en el artículo 9 de la Ley N.° 27.442. La resolución fue notificada a PAMPA ENERGÍA el 15 de mayo de 2023 mediante IF-2023-55054264-APN-DR#CNDC (agregado en el orden 73 de la OPI 348, y orden 184 de las presentes actuaciones).

16. En atención a la falta de respuesta a la intervención dada al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD – mediante nota NO-2022-109752338-APN-DNCE#CNDC - habiendo transcurrido ampliamente el plazo otorgado para ello y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N.° 27.442, al no existir pronunciamiento de la oficiada, se entiende que la misma no objeta la operación.

17. El requerimiento efectuado mediante ARTICULO 1° de la DISPO 25/22 fue contestado por la parte notificante en fecha 10 de enero de 2023, en el marco de la instrucción de la OPI 348 – y agregado en el orden 69/72 de las presentes actuaciones.

18. Finalmente, los plazos suspendidos por ARTICULO 3° de la DISPO 25-22, se reanudan conforme lo dispuesto en el ARTICULO 5° de la misma norma el 15 de mayo de 2023, fecha en que se notificó a PAMPA ENERGIA de la RESO 829, continuando el computo del plazo previsto en el artículo 14 de la Ley N.° 27.442, a partir del día hábil posterior a la fecha mencionada.

### **III. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA**

### III.1. Naturaleza de la operación

19. Como fuera expuesto, la presente operación consiste en la toma de control exclusivo por parte de PAMPA ENERGIA sobre AUTOTROL RENOVABLES.

20. En la Tabla N.º 1 se consignan las compañías involucradas en la operación y la descripción de la actividad económica que desarrolla cada una en el país:

Empresa	Actividad
Empresa Objeto	
Autotrol Renovables S.A.	Proyecto Parque Eólico Wayra I.
Grupo Comprador	
Pampa Energía S.A.	Generación y transmisión de electricidad, a la exploración y explotación de petróleo y gas, refinación, petroquímica y comercialización y transporte de hidrocarburos.
Central térmica Barragán S.A.	Generación Eléctrica.
Hidroeléctrica Los Nihuiles S.A.	Generación Eléctrica.
Hidroeléctrica Diamantes S.A.	Generación Eléctrica.



Termoeléctrica San Martín S.A.	Generación Eléctrica.
Termoeléctrica Manuel Belgrano S.A.	Generación Eléctrica.
Comercializadora e Inversora S.A.	Comercializadora mayorista de electricidad y gas.
Generación Argentina S.A.	Generación Eléctrica.
Transportadora Gas Del Sur	Servicio público de transporte de gas natural.
Gas Link S.A.	Transporte de gas natural.
TelcoSur S.A.	Servicios de telecomunicaciones.
Transener	Transporte de energía eléctrica de alta tensión.
Empresa de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal de la provincia de Buenos Aires S.A.	Transporte de energía eléctrica
Refinería del Norte S.A.	Refinación de Hidrocarburos.

Enecor S.A.	Transmisión eléctrica.
Greenwind	Generación Eléctrica. Parque Eólico Ingeniero Marcos Cebreiro.

Fuente: CNDC en base a información aportadas por las partes en el presente expediente.

### **III.2. Efectos Económicos de la Operación**

21. La operación implica la consolidación en una unidad económica de un competidor actual y un competidor potencial en la oferta de energía eléctrica en el Sistema Argentino de Interconexión (en adelante “SADI”).

22. El grupo comprador es un competidor actual dentro del mercado de generación eléctrica, con una participación en la oferta de potencia cercana al 11%.

23. Por su parte, la empresa objeto, no posee actividad alguna ni es titular de contratos. Como titular del “Proyecto Wayra”, la empresa tiene la autorización para actuar como agente generador del Mercado Eléctrico Mayorista (en adelante “MEM”), sin embargo, a la fecha el proyecto se encuentra en desarrollo.

24. Por lo tanto, la presente operación no modifica el statu quo en el Mercado de Generación de Energía Eléctrica y Oferta de Potencia, es más, generará un efecto positivo que corresponde a una ampliación, en el futuro cercano de la potencia instalada de Argentina.

25. Por consiguiente y para concluir, con motivo de la siguiente operación no caben esperar efectos económicos que afecten negativamente las condiciones de competencia imperantes en los mercados afectado por la misma.

### **III.3. Cláusulas de restricciones accesorias a la competencia**

26. Habiendo analizado la documentación aportada por las partes, esta CNDC no advierte la existencia de cláusulas restrictivas de la competencia.

## **IV. CONCLUSIÓN**

27. De acuerdo con lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el artículo 8 de la Ley N.º 27.442, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

28. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA recomienda al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO autorizar la operación notificada, que consiste en la adquisición por parte de PAMPA ENERGÍA S.A. de la totalidad de las acciones de AUTOTROL RENOVABLES S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el artículo 14 inc. a) de la Ley N.º 27.442.

---

[1] Denominada “Oferta para la compraventa de acciones de la sociedad Autotrol Renovables S.A.”, agregada mediante RE-2023-03277210-APN-DTD#JGM en el orden 72 de las actuaciones.

[2] Dentro de este grupo se encuentran las tenencias de ADRs, y por lo tanto Pampa Energía desconoce la identidad de los beneficiarios finales de dichos ADRS.

[3] Al respecto, conviene destacar que la Ley N.º 27.442 establece en su artículo 85 que *"A los efectos de la presente ley defínase a la unidad móvil como unidad de cuenta. El valor inicial de la unidad móvil se establece en veinte (20) pesos, y será actualizado automáticamente cada un (1) año utilizando la variación del índice de precios al consumidor (IPC) que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) o el indicador de inflación oficial que lo reemplace en el futuro. La actualización se realizará al último día hábil de cada año, entrando en vigor desde el momento de su publicación. La Autoridad Nacional de la Competencia publicará el valor actualizado de la unidad móvil en su página web"*. El 31 de enero de 2022 la entonces SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR dictó la Resolución 35/2022, publicada en el Boletín Oficial el 2 de febrero 2022, que en su Artículo 1 modifica en valor de unidad móvil a la suma de pesos OCHENTA Y TRES CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 83,45) pero en su artículo 3 establece que ese valor comenzará a regir a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial, y hasta tanto se actualice el valor para el año en curso, se continuará aplicando el valor correspondiente al año anterior.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica  
Date: 2023.07.06 18:27:15 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental Electronica  
Date: 2023.07.06 18:48:36 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental Electronica  
Date: 2023.07.07 11:33:55 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental Electronica  
Date: 2023.07.07 14:12:15 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental  
Electronica  
Date: 2023.07.07 14:12:16 -03:00